000493/2012

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. SA c/ C. N. O. SA y Otros s/ ORDINARIO" Expte. N° 493/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 por haber interpuesto los letrados de la demandada, por derecho propio, a fs.1485/1486 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia de fs.1483/1484.

En su memoria señalan que se ha omitido la regulación de honorarios correspondiente al Dr. J. A. G. H., quien actuó como abogado patrocinante. Sostienen que consienten el quantum fijado por el juez (15%) pero que correspondería fijar la remuneración en una suma líquida atento que se ha ordenado el archivo de las actuaciones. Insinúan el monto que entienden corresponde determinar.

De las constancias del expediente se observa que el presente es un proceso ordinario por cobro de pesos, que se ha opuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento excepción de incompetencia por la demandada C. N. O. SA, pretensión que ha obtenido pronunciamiento favorable, ordenando el tribunal el archivo de las actuaciones (art. 357 inc. 1° CPr.- conf. Digesto Jurídico-).

Los trabajos realizados son la presentación de los escritos de fs.1379/1383vta. (excepciones de incompetencia y falta de legitimación), fs.1443/1451 (contesta demanda) y los mismos han sido suscriptos por el Dr. M. como abogado patrocinante de la parte representada.

A fs.1463, el letrado adjunta poder para juicios y es patrocinado por el Dr. G. H. y Dra. A. R.

A fs.1466, el Dr. M. presenta un nuevo escrito. A fs.1477, el letrado, peticiona se resuelvan las excepciones opuestas, con patrocinio del Dr. G. H.

II- Conforme lo señalado se advierte que ambos letrados han actuado en forma conjunta y en representación de la misma parte, uno como apoderado y otro como patrocinante. Por ende, corresponde subsanar la omisión cometida e incluir en la regulación de autos al Dr. J. G. H., en forma conjunta con el Dr. A. G. M.

Ahora bien, con relación a la cuantificación de los honorarios, teniendo en cuenta que la cuestión no ha sido propuesta a decisión del juez de grado, no corresponde hacer lugar a la revisión pretendida por exceder las facultades de la alzada –art. 280 CPr-.

Atento lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente la sentencia de grado y establecer que la regulación de fs.1483/1484 corresponde a los Dres. A. G. M. y J. G. H., en forma conjunta, por su actuación en primera instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los letrados a fs.1485/1486, y en consecuencia, establecer que la regulación de fs.1483/1484 corresponde a los Dres. Alberto Gustavo Menna y Juan Gutiérrez Hauri en forma conjunta, por su actuación en la instancia de grado.

2).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS